

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA UN NUMERAL V) AL ARTÍCULO 2, UN INCISO XXIII AL ARTÍCULO 6, UN PÁRRAFO NOVENO AL ARTÍCULO 84 Y LA ADICIÓN DE UN CAPITULO VI AL TÍTULO OCTAVO, TODAS DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS A FIN DE GARANTIZAR LA CONSTITUCIÓN DE UN FONDO FEDERAL PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO A VÍCTIMAS DE DELITOS PATRIMONIALES CUANTIFICABLES, SUSCRITA POR EL DIPUTADO GUILLERMO OCTAVIO HUERTA LING E INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

El que suscribe, Guillermo Octavio Huerta Ling, Diputado Federal y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona un numeral V) al Artículo 2, un inciso XXIII al Artículo 6, un Párrafo Noveno al Artículo 84 y la adición de un Capítulo VI al Título Octavo, todas de la Ley General de Víctimas a fin de garantizar la constitución de un Fondo Federal para la Reparación del Daño a Víctimas de Delitos Patrimoniales Cuantificables, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Ante un incuantificable número de delitos de impacto directo en la sociedad, los cuales se traducen en perdidas cuantificables en valor

pecuniario por parte de los ciudadanos, es que nace la propuesta de la presente iniciativa.

La presente iniciativa busca mitigar en términos patrimoniales, el daño que sufren día con día millones de mexicanos, ante la falta de acciones que garanticen su seguridad.

De acuerdo con Thomas Hobbes en su obra *Leviathan*, la seguridad es la razón por la cual los hombres establecen y se conforman mediante un Estado. Lo anterior, toda vez que el temor y la inseguridad que experimenta el hombre en el estado de naturaleza es la causa que lo induce a formar el Estado política.

Asimismo, tal y como lo menciona Hobbes en su obra *De Cive* "Debemos por lo tanto concluir, que lo original de todas las grandes y duraderas sociedades no consistió en la buena voluntad mutua que cada hombre tenía hacia otros, sino en el miedo mutuo de unos a otros" (Hobbes II, 1966, p. 6)

Hoy en día dicho propósito parece haber fracasado en el sistema gubernamental mexicano, toda vez que las cifras de criminalidad son alarmantes y van a la alza día con día.

De acuerdo a la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción Sobre Seguridad Pública (en lo sucesivo "**ENVIPE**"), a nivel nacional, el costo por los delitos ocurridos fue de 277.6 mil millones de pesos, es decir el

1.8% (uno punto ocho por ciento) del Producto Interno Bruto (“**PIB**”) Nacional.

Para poder poner en retrospectiva el dato señalado anteriormente, podemos equiparar que dicho monto es equiparable a vacunar 10.5 veces a toda la población mexicana contra el Covid-19.

Asimismo, podemos ver que de las pérdidas económicas los delitos representan el **64.3%** (sesenta y cuatro punto tres por ciento) del impacto económico a nivel nacional.

Como un visible ejemplo podemos señalar que las carreteras federales son un foco rojo, toda vez que aún con la creación de la **Guardia Nacional** los robos a transportistas de mercancía son constantes.

Por lo que hace al año 2021 más de ocho mil setecientos transportistas sufrieron de robo con violencia o sin violencia en las carreteras nacionales. De los cuales el **84.6%** (ochenta y cuatro punto seis por ciento) de los robos fueron efectuados con violencia.

Las entidades federativas que presentaron mayor incidencia en el robo a transportistas fueron:

- Estado de México (4,697)
- Puebla (1,120)
- Michoacán (1,073)
- San Luis Potosí (392)

- Jalisco (365)
- Morelos (229)
- Nuevo León (185)
- Veracruz (175)
- Ciudad de México (137)
- Tlaxcala (88)

Es importante resaltar que por lo que hace al robo de transportistas este delito trajo consigo simultáneamente la comisión de otros delitos de alto impacto que afectan directamente a la ciudadanía, como lo es el caso del secuestro, ya que en el **89%** (ochenta y nueve por ciento) de los robos a vehículos de transporte mercantil se reportó privación de la libertad en contra del conductor de la unidad.

De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (en lo sucesivo el "**INEGI**"), la Tasa de Incidencia delictiva por entidad federativa de ocurrencia por cada cien mil habitantes en el territorio nacional es 30,601 por cada 100 mil habitantes, es decir, en México aproximadamente más de 36 millones de mexicanos son víctimas de algún delito al año.

Asimismo, es alarmante que en entidades como la **Ciudad de México**, exista una tasa de **53,334 habitantes por cada 100 mil habitantes, que fueron víctimas de algún delito durante el año 2020**, es decir, que más de la mitad de la población total de la capital fue víctima de algún tipo de delito.

Los delitos más cometidos en México fueron: i) Robo o asalto en la calle o transporte público, ii) Extorsión, iii) Robo parcial de vehículo, iv) Fraude, v) Amenazas verbales, vi) Robo en casa habitación, vii) Robo, viii) Lesiones y ix) Robo total de vehículos.

Teniendo como principal delito el asalto en la calle o en transporte público, ya que su incidencia es continua y numerosa. Dicho delito aqueja principalmente a la población económicamente más desfavorecida, toda vez que se encuentran en la imperiosa necesidad de trasladarse a través del uso de transporte público y/o caminando por la calle.

Se entiende que aun cuando los mexicanos se han organizado en Estado, que debiera garantizar su seguridad y la correcta impartición de justicia, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 17 Constitucional, no existe una respuesta positiva por parte del mismo. El Estado, principal y único responsable de suministrar dicha seguridad ha fallado.

Por lo que mediante la presente iniciativa se propone la creación de un Fondo para la Reparación del Daño a Víctimas de Delitos Patrimoniales Cuantificables (en lo sucesivo el "**Fondo**").

Con dicho Fondo se busca que el Estado ante su inminente fracaso, se obligue a indemnizar a las víctimas de delitos cuantificables en sumatorias pecuniarias mediante este Fondo, siempre y cuando las víctimas cumplan con una serie de requisitos.

Lo anterior, en el entendido que de acuerdo a la ineficiente aplicación de medidas y prácticas que garanticen un correcto desempeño gubernamental por lo que hace a la materia de seguridad, en promedio cada mexicano que sufrió de algún delito perdió el año pasado \$7,705.56 (siete mil setecientos cinco pesos 17/100 M.N.). Lo que nuevamente deja ver el inminente fallo por parte del Estado.

Finalmente, por lo que respecta a los requisitos que deberán cumplir aquéllos que deseen acceder al Fondo en comento, se proponen los siguientes:

- Cumplir con presentar una denuncia de hechos ante el Ministerio Público correspondiente.
- No contar con antecedentes penales, o en su caso, haber cumplido con una sentencia condenatoria.
- No haber sido condenado por ningún delito de alto impacto (secuestro, robo con violencia, asesinato, etc.).
- Comprobar la propiedad del bien o bienes en los que haya sufrido un menoscabo.

Ahora bien, por lo que respecta a la ley que debe ser adicionada o modificada para cumplir con la creación del Fondo, el suscrito plantea reformas a la Ley General de Víctimas.

Para efecto de analizar el proyecto de decreto, se elaboró el siguiente cuadro comparativo, en el cual se establece como deberían de quedar los

artículos 2, 6, 84 y el Capítulo VI del Título Octavo de la Ley General de Víctimas tras la reforma planteada:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 2. El objeto de esta Ley es:</p> <p>I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;</p> <p>II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el</p>	<p>Artículo 2. El objeto de esta Ley es:</p> <p>I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;</p> <p>II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el</p>

<p>ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;</p> <p>III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;</p> <p>IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;</p> <p>V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.</p>	<p>ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;</p> <p>III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;</p> <p>IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;</p> <p>V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.</p>
---	---

<p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Asesor Jurídico: Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas adscritos a la Comisión Ejecutiva y sus equivalentes en las entidades federativas;</p> <p>II. Asesoría Jurídica: Asesoría Jurídica Federal de Atención a Víctimas y sus equivalentes en las entidades federativas;</p> <p>[...]</p> <p>XXI. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la</p>	<p>VI. Establecer la creación de un Fondo Federal para la Reparación del Daño a Víctimas de Delitos Patrimoniales Cuantificables.</p> <p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Asesor Jurídico: Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas adscritos a la Comisión Ejecutiva y sus equivalentes en las entidades federativas;</p> <p>II. Asesoría Jurídica: Asesoría Jurídica Federal de Atención a Víctimas y sus equivalentes en las entidades federativas;</p> <p>[...]</p> <p>XXI. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales,</p>
---	--

<p>Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.</p> <p>XXII. Se deroga.</p>	<p>cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.</p> <p>XXII. Se deroga.</p> <p>XXIII. Fondo Federal para la Reparación del Daño a Víctimas de Delitos Patrimoniales Cuantificables: Se refiere al Fondo procedente de Recursos Federales, al cual se le deberá conceder una partida mediante el Presupuesto de Egresos de la</p>
--	--

<p>Artículo 84. La Comisión Ejecutiva es un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios; con autonomía técnica, de gestión y contará con los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación.</p> <p>Las medidas y reparaciones que dicte la Comisión Ejecutiva, serán determinadas por el Comisionado Ejecutivo en los términos de la fracción XIII del artículo 95 de esta Ley.</p> <p>[...]</p>	<p>Federación. Dicho Fondo estará encargado de cumplir con la garantía indemnizatoria de reparación del daño a todas las víctimas que sufran delitos que puedan ser cuantificables pecuniariamente.</p> <p>Artículo 84. La Comisión Ejecutiva es un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios; con autonomía técnica, de gestión y contará con los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación.</p> <p>Las medidas y reparaciones que dicte la Comisión Ejecutiva, serán determinadas por el Comisionado Ejecutivo en los términos de la fracción XIII del artículo 95 de esta Ley.</p> <p>[...]</p>
--	---

Las entidades federativas contarán con una asesoría jurídica, un registro de víctimas y un Fondo estatal en los términos de esta Ley y de lo que disponga la legislación aplicable.

CAPÍTULO V
DE LOS FONDOS DE AYUDA,
ASISTENCIA Y REPARACIÓN

Las entidades federativas contarán con una asesoría jurídica, un registro de víctimas y un Fondo estatal en los términos de esta Ley y de lo que disponga la legislación aplicable.

La Federación deberá de otorgar una partida del Presupuesto de Egresos, para la creación de un Fondo Federal para la Reparación del daño a Víctimas de Delitos Patrimoniales Cuantificables. Dicho Fondo tendrá como objetivo resarcir el incumplimiento de las autoridades en garantizar la correcta implementación de políticas de seguridad que mitiguen los delitos de impacto patrimonial en la población.

CAPÍTULO V
DE LOS FONDOS DE AYUDA,
ASISTENCIA Y REPARACIÓN

INTEGRAL EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA	INTEGRAL EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA
	<p>[...]</p> <p>CAPÍTULO VI</p> <p>DEL FONDO FEDERAL PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO A VÍCTIMAS DE DELITOS PATRIMONIALES CUANTIFICABLES</p> <p>157 Sexies.- El Fondo Federal se conformará con recursos que deberá destinar el gobierno federal en el Presupuesto de Egresos de la Federación para dicho Fondo.</p> <p>157 Septies.- La creación del Fondo Federal será con independencia de la existencia de Fondos Estatales o de otros ya establecidos para la atención de víctimas.</p>

	<p>El Fondo Federal tendrá como finalidad garantizar dentro de la reparación del daño a las víctimas, la obtención de una indemnización por el menoscabo de sus bienes al sufrir de un delito cuantificable pecuniariamente.</p> <p>157 Octies.- Para poder acceder a los beneficios del Fondo, el ciudadano deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>i) Presentar una denuncia de hechos ante el Ministerio Público correspondiente.</p> <p>ii) No contar con antecedentes penales, o en su caso, haber cumplido con una sentencia condenatoria.</p> <p>iii) Encontrarse al corriente en el pago de sus obligaciones</p>
--	--

	<p>como Contribuyente del lugar en el que reside.</p> <p>iv) No haber sido condenado por ningún delito de alto impacto.</p> <p>v) Comprobar la propiedad del bien o bienes en los que haya sufrido un menoscabo.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, presento a esta soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adicionan un numeral V) al Artículo 2, un inciso XXIII al Artículo 6, un Párrafo Noveno al Artículo 84 y la adición de un Capítulo VI al Título Octavo, todas de la Ley General de Víctimas a fin de garantizar la constitución de un Fondo Federal para la Reparación del Daño a Víctimas de Delitos Patrimoniales Cuantificables, para quedar como sigue:

Decreto

Artículo Único. Se reforman los artículo 2, 6, 84 y el Capítulo VI del Título Octavo de la Ley General de Víctimas, para quedar como sigue:

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

- VII.** Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación

integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

- VIII.** Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;
- IX.** Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;
- X.** Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;
- XI.** Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.
- XII. Establecer la creación de un Fondo Federal para la Reparación del Daño a Víctimas de Delitos Patrimoniales Cuatificables.**

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Asesor Jurídico:** Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas adscritos a la Comisión Ejecutiva y sus equivalentes en las entidades federativas;
- II. Asesoría Jurídica:** Asesoría Jurídica Federal de Atención a Víctimas y sus equivalentes en las entidades federativas;

[...]

XXI. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.

XXII. Se deroga.

XXIII. Fondo Federal para la Reparación del Daño a Víctimas de Delitos Patrimoniales Cuantificables: Se refiere al Fondo procedente de Recursos Federales, al cual se le deberá conceder una partida mediante el Presupuesto de Egresos de la Federación. Dicho Fondo estará encargado de cumplir con la garantía indemnizatoria de reparación del daño a todas las víctimas que sufran delitos que puedan ser cuantificables pecuniariamente.

Artículo 84. La Comisión Ejecutiva es un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios; con autonomía técnica, de gestión y contará con los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Las medidas y reparaciones que dicte la Comisión Ejecutiva, serán determinadas por el Comisionado Ejecutivo en los términos de la fracción XIII del artículo 95 de esta Ley.

[...]

Las entidades federativas contarán con una asesoría jurídica, un registro de víctimas y un Fondo estatal en los términos de esta Ley y de lo que disponga la legislación aplicable.

La Federación deberá de otorgar una partida del presupuesto de Egresos, para la creación de un Fondo Federal para la Reparación del daño a Víctimas de Delitos Patrimoniales Cuantificables. Dicho Fondo tendrá como objetivo resarcir el incumplimiento de las autoridades en garantizar la correcta implementación de políticas de seguridad que mitiguen los delitos de impacto patrimonial en la población.

CAPÍTULO V

DE LOS FONDOS DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA

[...]

CAPÍTULO VI

DEL FONDO FEDERAL PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO A VÍCTIMAS DE DELITOS PATRIMONIALES CUANTIFICABLES

157 Sexies.- El Fondo Federal se conformará con recursos que deberá destinar el gobierno federal en la Presupuesto de Egresos de la Federación para dicho Fondo.

157 Septies.- La creación del Fondo Federal será con independencia de la existencia de Fondos Estatales o de otros ya establecidos para la atención de víctimas.

El Fondo Federal tendrá como finalidad garantizar dentro de la reparación del daño a las víctimas, la obtención de una indemnización por el menoscabo de sus bienes al sufrir de un delito cuantificable pecuniariamente.

157 Octies.- Para poder acceder a los beneficios del Fondo, el ciudadano deberá cumplir con los siguientes requisitos:

i) Presentar una denuncia de hechos ante el Ministerio Público correspondiente.

ii) No contar con antecedentes penales, o en su caso, haber cumplido con una sentencia condenatoria.

iii) Encontrarse al corriente en el pago de sus obligaciones como Contribuyente del lugar en el que reside.

iv) No haber sido condenado por ningún delito de alto impacto.

v) Comprobar la propiedad del bien o bienes en los que haya sufrido un menoscabo.

Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Cámara de Diputados deberá ajustar y generar la legislación correspondiente para que el Fondo de Reparación contemplado en la presente iniciativa pueda operar posterior a los 60 días de la publicación de su creación.

Tercero. El Ejecutivo Federal estará obligado a destinar recursos suficientes en el Presupuesto de Egresos inmediato siguiente a la publicación de la creación del Fondo de Reparación contemplado en la iniciativa.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión a (*) de (*) de 2022.

DIP. GUILLERMO OCTAVIO HUERTA LING

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Angel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>